



Arauca, Arauca, 11 de febrero de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00255 00  
Demandante : Julio Enrique Montes Ovalle  
Demandado : Municipio de Saravena  
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : **Declara falta de competencia**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, una vez que la parte demandante allegó memorial en procura de subsanar los defectos informados mediante auto inadmisorio pasado.

#### i. ANTECEDENTES

1.1. Julio Montes Ovalles, Luis Hernan Duarte Peña y Damaris de Jesús Cataño Ramírez, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Saravena, solicitando que se declare la existencia del contrato realidad y en consecuencia se reconozcan las respectivas prestaciones sociales.

1.2. La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, cuyo Despacho la remitió a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar su falta de competencia jurisdiccional (fls. 115-118).

1.3. Por reparto se asignó la demanda a este Juzgado, debiéndose inadmitir para que fuese adecuada a las reglas de la ley 1437 de 2011 (fls. 125-126).

1.4. En consecuencia se recibe memorial de la parte actora, en el que aduce subsanar la demanda (fls. 129), aportando mediante escritos separados, las demandas de Julio Montes Ovalles (fls. 132-150), Damaris de Jesús Cataño Ramírez (fls. 151-170) y Luis Hernan Duarte Peña (fls. 171-198).

#### ii. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio de la demanda una vez que fue modificada por la parte demandante, se concluye que este Juzgado no es competente, para conocer de la misma en razón a la cuantía de las pretensiones individualmente consideradas.

2.2. En efecto, el artículo 155.2 del CPACA, establece que le corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia, de las demandas "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**2.3.** Por su parte el artículo 152.2 del CPACA, le asigna la competencia de los mismos asuntos a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, siempre que la cuantía supere los 50 SMLMV.

**2.4.** Al revisarse la subsanación de la demanda de Julio Montes Ovalles, Damaris de Jesús Cataño Ramírez y Luis Hernan Duarte Peña, se advierte que sus pretensiones rebasan los 50 SMLMV *-equivalentes a \$36.885.850 para el año 2017<sup>1</sup>-*, teniendo en cuenta que se calcularon en \$81.384.090 (fl. 143), \$90.093.561 (fl. 164), y \$198.313.890 (fl. 193), respectivamente, razón por la cual su conocimiento corresponde, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Arauca.

**2.5.** Cabe precisar que en este caso no se aplica el inciso final del artículo 157 del CPACA, según el cual, cuando se reclaman "*prestaciones periódicas de término indefinido*", las pretensiones se calculan desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, "*sin pasar de tres (3) años*", pues al extinguirse el vínculo contractual sobre el cual se alega la existencia del contrato realidad, las prestaciones periódicas se tornan **definidas**, esto es, delimitadas en el tiempo, siendo procedente establecer la cuantía de la demanda por todo el tiempo en que perduró la relación comercial acusada de simulada.

Por lo expuesto, se

**iii. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por el factor cuantía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, conforme al artículo 168 del CPACA, por tratarse del Juez competente para conocer del caso, previa las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

<sup>1</sup> En el año 2017 el salario mínimo se fijó en \$737.717, mismo año en que se radicó la demanda.